



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04400-2017-PA/TC
JUNÍN
LEÓN VIDAL HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don León Vidal Huamán contra la resolución de fojas 127, de fecha 4 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 83472-2015-ONP/DPR.GD/19990, de fecha 30 de diciembre de 2015 (f. 12); y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme a la Ley 25009 y su reglamento.

La emplazada contesta la demanda. Manifiesta que el actor no ha cumplido los requisitos para obtener la pensión que solicita.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 21 de abril de 2017, declaró infundada la demanda con el argumento de que el actor no ha acreditado que adolece del primer estadio de silicosis.

La Sala superior confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009.
2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04400-2017-PA/TC

JUNÍN

LEÓN VIDAL HUAMÁN

que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Análisis de la controversia

3. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 efectuada por este Tribunal, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
4. En la Resolución 128-DDPOP-GOJ-IPSS 92, de 10 de julio de 1992 (f. 16) consta que se otorgó al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 a partir del 6 de mayo de 1991. Asimismo, de la consulta efectuada en el portal web de la ONP se evidencia que en la actualidad el actor percibe pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional
5. Resulta pertinente precisar que en la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA/TC este Tribunal ha señalado que es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la vulneración del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia) merituar la resolución administrativa que otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y en función de ello resolver la controversia. En dicha sentencia se afirma que no es imprescindible determinar qué clase de enfermedad afecta al asegurado, pues se entiende que dicha enfermedad es de origen ocupacional, adquirida mientras desarrolló labores como minero. Por tanto, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.
6. Teniendo en cuenta que el actor alcanzó la contingencia el 10 de julio de 1991 (fecha del dictamen médico), se colige que en dicha fecha el recurrente cumplió los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009. Por ello, corresponde estimar la demanda y otorgarle la pensión minera por adolecer de enfermedad profesional, más aún porque se encuentra percibiendo renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846.
7. En relación con el monto de la pensión que le corresponde percibir al recurrente, se precisa que este se debe determinar como si el asegurado hubiera acreditado los requisitos que exigen la modalidad laboral en la actividad minera que ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04400-2017-PA/TC
JUNÍN
LEÓN VIDAL HUAMÁN

desarrollado. Cabe hacer notar que el Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión a la cual se refiere la ley será equivalente al ciento por ciento (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.

7. En cuanto a las pensiones devengadas, de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, deberá ordenarse su pago teniendo en cuenta la fecha que presentó su solicitud. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
8. Asimismo, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde el pago de los costos procesales. En cuanto al pago de costas, dado que en los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos, no es procedente amparar este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamentó de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 83472-2015-ONP/DPR.GD/19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho, ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al actor conforme a la Ley 25009, según los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04400-2017-PA/TC
JUNÍN
LEÓN VIDAL HUAMÁN

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04400-2017-PA/TC

JUNÍN

LEÓN VIDAL HUAMÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ



Si bien coincido con que la presente demanda de amparo sea declarada **FUNDADA**, es necesario que agregue los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009. Por ello, previamente debe de acreditar ser un trabajador minero bajo los parámetros de la Ley 25009 y su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR; así como el adolecer del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales.
2. Al respecto, conforme ya se ha detallado en los fundamentos 4 y 5 de la sentencia, el actor cumple con acreditar el padecer de una enfermedad profesional; y en cuanto, a si es trabajador minero, si bien en la sentencia no se menciona, en autos obra el certificado de trabajo de fecha 11 de julio de 2001, en el que se señala que el recurrente laboró desde el 11 de setiembre de 1972 hasta el 22 de marzo de 1988 como perforista en el Departamento de Mina (f. 11), lo cual, se ratifica con la Resolución 83472-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante la cual la ONP le reconoce al actor, 13 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones como minero de minas de socavón (f. 12).
3. En consecuencia, es manifiesto que el recurrente cumple con los requisitos exigidos por ley para acceder a la pensión minera del artículo 6 de la Ley 25009.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL